

## ART. II

EL DERECHO DE SUCESIÓN «MORTIS CAUSA» EN LA ESPAÑA  
DE LA RECONQUISTA, HASTA PRINCIPIOS DEL SIGLO XIX

## A. DERECHO DE CASTILLA.

a. *Fueros municipales y nobiliarios.*

7. El primer período de esta larga época de nuestra historia legal, está caracterizado por la *variedad legislativa*, representada por el *sistema foral* en sus dos fases de *municipal* y *nobiliario*, que aparece en el siglo VIII, se desenvuelve en el IX, adquiere mayor grado de desarrollo en los XII y XIII y subsiste hasta el XIV, en el que se observa un retorno y tendencia á la unidad legislativa, por la formación de Códigos de carácter general.

8. Respecto de los *Fueros municipales*, inspirados en el criterio de fomentar la población y exaltar el principio familiar, ninguna novedad se registra en cuanto á las especies y solemnidades de los testamentos, pero sí en punto á la testamentifacción activa y pasiva, objeto una y otra de ciertas limitaciones, principalmente respecto de la primera, para los religiosos y *hombres de orden*, negándose á los religiosos la primera, sin más derecho que á reservarse la disposición de una parte insignificante de los muebles, generalmente reducida á la quinta, y en cuanto á la segunda, dándoles la condición de incapaces relativos, que únicamente podían heredar á sus padres como usufructuarios, pudiendo á su muerte disponer tan sólo del quinto en beneficio de su alma, sucediendo en los otros cuatro quintos los parientes más próximos.

Se restablece el principio de la sucesión forzosa á favor de los hijos sobre todo el patrimonio, que había de distribuirse por partes iguales entre ellos; se suprime la mejora del Fuero Juzgo y se limita considerablemente la libertad de disposición por el testador, aun no teniendo hijos — á los cuales se niega la facultad de testar mientras estén constituídos en la patria potestad—, subordinando aquélla á la autorización previa de los mismos herederos.

En la *sucesión intestada* se observa el orden mencionado en otro lugar (1), con la especialidad de que, en defecto de hijos ó descendientes de mujer de bendición ó de matrimonio *a iuras*, son llamados los procreados con barragana ó concubina. Se impone en varios *Fueros* á los *herederos* abintestato la obligación de aplicar parte de los bienes en sufragios por el alma del causante y se deja siempre á salvo el fuero de tronca-

(1) Núm. 8, cap. 10.º, t. I, 2.ª edic.

lidad respecto de los inmuebles; tanto en la sucesión de descendientes como en la de colaterales, y cuando faltan ascendientes de aquella línea, los de la otra sólo tienen derecho al usufructo, aplicándose la nuda propiedad al pariente más cercano de donde procedan los bienes, en cuyo favor se realiza la reversión de los mismos á la muerte de los usufructuarios, y cuando se trata de colaterales, es preferida la línea de la procedencia troncal de los bienes á la proximidad de parentesco: todo, ordenado bajo el criterio de conservar los bienes de abolengo dentro de la familia de que proceden; cuyo criterio de reversión, por razón de troncalidad, se aplica también, según se ha dicho, á los que después de haber hecho profesión religiosa heredan á sus padres, en cuanto sólo pueden usufructuar los bienes de la herencia, volviendo á su muerte á la línea de su origen y permitiéndoles tan sólo disponer del quinto en beneficio de su alma. Este régimen sucesorio *troncal*, ya iniciado en las leyes godas, y desconocido en las romanas, es la institución más saliente y característica del *sistema foral*, lo mismo *municipal* que *nobiliario*.

9. En éste y en los Códigos que le personifican, *Ordenamiento de las Cortes de Nájera* ó *Fuero de los fijosdalgo* y *Fuero Viejo de Castilla*, se reproduce el criterio de los *Fueros municipales* en cuanto á la sucesión forzosa de los hijos, por partes iguales, sin diferencias de sexo ni de edad, consagrando tan sólo al simbolismo de la primogenitura el derecho del hijo mayor á las armas y al caballo de su padre (1); se declaran *colacionables* en la sucesión del padre los bienes muebles que éste diera al hijo al celebrar matrimonio; se otorga á los mayores de diez y seis años la testamentifacción activa con libre disposición, si no tuvieren hijos ó descendientes, cuando testaren en estado de salud, pero no hallándose enfermos de gravedad (2), en cuyo caso sólo se les permite disponer del quinto en favor de su alma, así como al mayor de siete años en peligro de muerte y al mayor de catorce y menor de diez y seis de igual parte y con el mismo fin.

Para robustecer el principio familiar subsiste, como en los *Fueros Municipales*, el de *troncalidad*, derivado del principio *paterna paternis, materna maternis*, como criterio de sucesión legal forzosa en los bienes, según su procedencia lineal; y colaborando con este criterio para mantener el patrimonio familiar, el *Fuero viejo* negó á los monjes y religiosos la herencia de sus próximos parientes *mañeros* ó muertos sin sucesión, y sólo admitió la excepción indicada de que heredaran á sus padres como usufructuarios y con la reversión de los bienes á los más próximos parientes, excepto el quinto, que podían aplicar por su alma.

b. *Códigos de carácter general.*

10. 1.º *Fuero Real*.—Este cuerpo legal, como las Partidas, hasta que

(1) L. 4.ª, tít. 2.º, lib. V, F. V.

(2) L. 6.ª, tít. 2.º, lib. V, F. V.



fueron solemnemente promulgadas por el Ordenamiento de Alcalá, siquiera con el carácter de Derecho supletorio, tuvieron, según en cierto modo se afirma con razón (1), el carácter de *ensayo* más que de *realidad*; sus aplicaciones fueron lentas, parciales y sucesivas, manteniéndose la lucha entre la legislación municipal y la general, coexistiendo ambas legislaciones, y en verdad, según se ha dicho en otro lugar (2), más que un Código de autoridad y de fuerza inmediata que pretendiera derogar los Fueros locales vigentes, era un Fuero más que se concedía á título de *municipal* á unas y otras villas, una norma de aclaración y suplemento, aunque sólo se le otorgara valor doctrinal en aquel caos legislativo, y sobre todo un antecedente y motivo de preparación para ulteriores reformas legislativas de carácter más unitario y decisivo.

Así es que en esta materia del *Derecho de sucesión mortis causa*, dando aquí por reproducido el extracto de sus disposiciones que se hace en otra parte de esta obra (3), se observa que continúan incompletos los principales rasgos de la legislación del Fuero Juzgo y de la foral municipal y nobiliaria, con inclinaciones preferentes, pero no exclusivismos, al espíritu del Derecho germano sobre el romano.

Mantiene la sucesión forzosa en beneficio de los hijos, dejando la quinta parte de libre disposición y el derecho á hacer la mejora del tercio en favor de uno de los descendientes, como el Fuero Juzgo, si bien con la importante variedad, respecto de éste en cuanto al orden de reducción de dicho quinto y tercio, pues mientras aquél hacía primero la del tercio, el Fuero Real lo hace al revés, en primer término del quinto, doctrina que confirmaron las *Leyes del Estilo* (4); asimismo conserva el principio de *troncalidad* y la doctrina complementaria de privación de la herencia para los clérigos y monjes profesos, para evitar que salieran los bienes de la familia y pasaran á las manos muertas; se aparta del espíritu de los Fueros municipales, no llamando á la sucesión intestada al hijo natural en defecto de legítimos, y sí á los adoptivos, á la cuarta parte del caudal; estableciendo tres órdenes en la sucesión abintestato, de descendientes, ascendientes y colaterales, conforme con el criterio general del Fuero Juzgo, pero admitiendo el derecho de representación en los primeros y la preferencia por razón de parentesco de doble vínculo; introduce la institución de los cabezaleros ó albaceas y establece el testamento por comisario.

11. 2.º *Las Siete Partidas*.—Atendidos los fines de estas indicacio-

(1) Antequera, *Historia de la Legislación española*, pág. 250, que pone este juicio en labios de D. Fermín González Morón.

(2) Números 5 y 13, cap. 13.º, t. I, 2.ª edic.

(3) Núm. 9, letra D, cap. 13.º, t. I, 2.ª edic.

(4) L. 214.

nes, y no debiendo transcribirse aquí todo lo prolijo de la reglamentación legal de las sucesiones, según las Partidas, que aceptan, como es sabido, por completo el sistema romano y cuyas instituciones sucesorias son objeto de frecuente examen y referencia en los diferentes pasajes de esta obra, especialmente en este tomo, basta dar aquí por reproducido el resumen de doctrina en este punto que aquellas contienen, consignado en otro lugar (1).

12. 3.º *El Ordenamiento de Alcalá*.—Con ser este cuerpo legal de los más diminutos y circunstanciales, es, sin embargo, de la mayor trascendencia, lo mismo en cuanto al influjo que ejerce en el estado confuso y multiforme de la legislación de Castilla, estableciendo por primera vez el *orden de prelación* entre las diversas fuentes de la misma y resolviendo los problemas histórico-políticos, á la vez que legales, de la solemne promulgación de las Partidas y de la concordia entre los elementos romano y germano ó nacional, que respectivamente inspiraban aquéllos, mediante un hábil criterio de *transacción*, único posible entonces, que, en orden á la importante materia de la testamentifacción, no sólo modificando considerablemente y con numerosa variedad de fórmulas los requisitos de solemnidad para otorgar los testamentos, sino transformando radicalmente la doctrina romana que venía imperando, haciendo desaparecer de nuestro Derecho, desde dicha fecha, aquellos fundamentales cánones de las leyes de Roma acerca del concepto de solemnidad interna del testamento y necesidad, para su validez, de la institución de heredero y de la aceptación del instituido y el de la incompatibilidad entre la sucesión testada é intestada, radicalísima y comprensiva reforma que se llevó á cabo por la ley única, tít. 19 de dicho Ordenamiento de Alcalá.

13. 4.º *Las Ordenanzas Reales de Castilla ú Ordenamiento de Montalvo*.—Cualquiera que sea la opinión que se profese acerca de su autoridad legal, puede registrarse aquí el hecho de que confirmó la ley de Don Juan I, en Soria el año 1380 (2), que prohibía recibir por sucesión testada ó intestada porción alguna de la herencia de los padres ó de otros parientes á los hijos de clérigos.

14. 5.º *Las leyes de Toro*.—Á pesar de lo poco voluminoso de esta colección, es quizá la de mayor trascendencia por la misión legislativa de época que cumplió, de corregir y aclarar las principales dudas del Derecho precedente y por la importancia y extensión de su contenido, especialmente en materias del Derecho de sucesión, como demuestra su simple enumeración, ya que su análisis está anteriormente hecho (3), y

(1) Núm. 13, letra D, cap. 14.º, t. I, 2.ª edic.

(2) Por la 2.ª, tít. 3.º, lib. V de las mismas, que pasó á ser después la 5.ª, tít. 8.º, lib. V de la Nuev. Rec. y 4.ª, tít. 20, lib. X, de la Nov. Rec.

(3) Núm. 7, letra D, cap. 18.º, t. I, 2.ª edic.



su explicación y sentido doctrinal corresponden á diferentes lugares de este tomo, enriqueciendo el Derecho anterior al Código civil con importantes reglas y soluciones respecto de la aplicación sólo al testamento nuncupativo de las solemnidades establecidas por la ley única del tít. I del Ordenamiento, lo mismo que al codicilo; regulación de las del testamento cerrado y de las de él del ciego, reduciendo el número de sus testigos y derogación del privilegiado, otorgado por el padre entre los hijos y descendientes legítimos; reconocimiento al condenado á muerte natural ó civil, lo mismo que al hijo ó hija sometido á la patria potestad que tuvieran más de catorce ó doce años, respectivamente, sin necesidad de la licencia del padre, la testamentifacción activa que les negaban las leyes anteriores; establecimiento de la legítima de los ascendientes legítimos y prohibición de la concurrencia del hermano con los padres ó ascendientes del difunto, determinándose que los sobrinos heredarán con los tíos *in stirpes* y no *in capita*; negando á los hijos ilegítimos, de cualquier calidad que sean, el derecho de heredar á su madre ex testamento ni abintestato, cuando existiere prole legítima, á no ser en el quinto de los bienes; pero sí cuando falte aquélla, á no ser que sean de los que califica de dañado y punible ayuntamiento, que sólo podrán percibir el quinto; reproduce la ley de Soria, que niega la testamentifacción pasiva á los hijos de clérigo, fraile y monjas profesas; regulando los alimentos que por sucesión hereditaria corresponden á los hijos ilegítimos, según los casos; estableciendo la preferencia en la sucesión hereditaria de los hijos legítimos ó legitimados por subsiguiente matrimonio á los legitimados por rescripto, debiendo sólo percibir el quinto cuando existan de estas clases, pero en «todas las otras cosas, así en suceder á los parientes, como en honras é preeminencias que han los hijos legítimos, sean iguales á ellos» (1).

Sanciona la institución de reservas, legisla con extensión sobre la de mejoras, tanto expresas como tácitas, autorizando la imposición de toda clase de condiciones y gravamen de restitución en las mejoras en favor de algunas personas, por este orden, descendientes legítimos, ídem ilegítimos que tengan derecho á heredar, colaterales y extraños; valiendo el gravamen de restitución por el tiempo que señale el mejorante sin limitación de cuarta ni quinta generación (2); establece implícitamente la doctrina de la legítima larga de los cuatro quintos, y corta, de éstos, deducido el tercio; regula la materia de colación; imputa el pago de las deudas testamentarias al quinto, comprendiendo en ellas los gastos de funeral y el pago de legados; regula minuciosamente el

(1) L. 12.<sup>a</sup> de las de Toro; 7.<sup>a</sup>, tít. 20, lib. X, Nov. Rec.

(2) L. 27.<sup>a</sup> de las de Toro; 11.<sup>a</sup>, tít. 6.<sup>o</sup>, lib. X, Nov. Rec.

testamento por comisario (1), y, por último, sanciona la institución de los mayorazgos, ya de antemano introducidos por la costumbre y muy generalizados en la práctica por aquella fecha, según más extensamente se consigna en otro lugar (2), por primera vez en nuestras leyes, aunque prescribiendo importantes restricciones para su fundación y efectos (3).

15. 5.<sup>o</sup> La *Nueva Recopilación*.—Aparte la reproducción que hace de leyes anteriores, no contiene, en punto al Derecho de sucesión, más disposiciones dignas de mención que las siguientes: la Pragmática de Felipe II, de 1566, autorizando el testamento otorgado ante siete testigos, aunque no fuesen vecinos ni interviniese Escribano, como otra de las formas del nuncupativo, adicionada á las de la ley única, tít. 19 del Ordenamiento de Alcalá, completada por las modificaciones de la 3.<sup>a</sup> de las de Toro; declara indignos ó incapaces de suceder á los herederos del testador muerto violentamente, si no se querellaron del matador; prohíbe las disposiciones en favor del confesor en la última enfermedad, su iglesia y parientes; autoriza la sucesión en todos los bienes de los clérigos, aun en los adquiridos por razón de beneficio ó ejerciendo su ministerio; y en cuanto á la sucesión intestada, previene que, en defecto de parientes, suceda la Cámara del Rey, adjudicándose á la misma los bienes por una jurisdicción especial denominada, *vacantes y mostrencos*.

16. 6.<sup>o</sup> La *Novísima Recopilación*.—Aparte también la reproducción de las leyes anteriores, sobre todo las de Toro, no contiene otras disposiciones notables sobre la materia que las de restablecer el antiguo testamento privilegiado de los militares, otorgado en campaña ó fuera de ella, con tal que gocen fuero militar, facilitando su otorgamiento en cuanto á la sencillez de sus solemnidades, entre las cuales admite un verdadero testamento ológrafo; prohíbe intervenir á las autoridades eclesiásticas en los inventarios de las herencias, á la vez que ratifica la prohibición de sucesión al confesor en la última enfermedad, su iglesia y parientes, mostrando en esto un amplio sentido secularizador y manteniendo con ello el criterio tradicional del Derecho español en este punto; autoriza á los testadores para designar las personas que han de llevar á efecto las operaciones de testamentaria, exigiendo la aprobación judicial de las particiones, si hubiera interesados menores, con algunas otras reglas de carácter más singular y subordinado, especialmente de las testamentarias (4), y, finalmente, reproduce leyes de la Nueva, sobre sucesiones de vacantes y mostrencos y jurisdicción especial competente.

(1) LL. 31.<sup>a</sup> á 39.<sup>a</sup> de las de Toro; 1.<sup>a</sup> á 8.<sup>a</sup>; tít. 19 y 13.<sup>a</sup>, tít. 20, libro X Nov. Rec.

(2) Cap. 22.<sup>o</sup> de este tomo.

(3) LL. 40.<sup>a</sup> á 46.<sup>a</sup> ídem id.; 1.<sup>a</sup> á 6.<sup>a</sup>, tít. 17, lib. X, y 1.<sup>a</sup>, tít. 24, lib. XI, Nov. Rec.

(4) Tít. 21, lib. X.



## ART. III

## EL DERECHO DE SUCESIÓN EN LA ESPAÑA MODERNA

## A. DERECHO DE CASTILLA.

17. 7.º *La Colección Legislativa*.—Como reformas de Derecho civil, relativas concretamente á la materia de *sucesiones*, tienen el carácter de principales en aquella comprendidas:

1.ª La ley de 11 de Octubre de 1820, llamada *desvinculadora*, que prohíbe la fundación, en lo sucesivo, de toda clase de vinculaciones y establece las reglas para la división de las entonces existentes, en los términos que se explican en otro lugar (1), completada y aclarada por la de 28 de Julio de 1821, con todas las vicisitudes posteriores que sufrió, derogándose por el real decreto de 1.º de Octubre de 1823, Real Cédula de 21 de Marzo de 1824 y real decreto de 18 de Octubre de 1833, derogatorio del anterior, así como el de 30 de Agosto de 1836 y ley de 19 de Agosto de 1841, restableciendo dicha ley desvinculadora de 1820.

2.ª Otra ley de la misma fecha, de 19 de Agosto de 1841, derogatoria de las vinculaciones que revistieron las formas de capellanías, y que fué objeto de las sucesivas disposiciones que se mencionan en otro lugar (2).

3.ª La ley de 16 de Mayo de 1835, ampliando, en la sucesión intestada, el llamamiento de la línea colateral hasta los parientes del *décimo grado*, derogándose, con efecto retroactivo, la de Partidas; regulando los derechos, en esta sucesión, del cónyuge, de los hijos naturales y del Estado.

4.ª La ley de Enjuiciamiento civil, en cuanto contiene importantes disposiciones relativas á testamentarias, abintestatos, apertura de testamentos cerrados, elevación á escritura pública y protocolización de los hechos de palabra y de las memorias testamentarias.

5.ª El Real decreto de 14 de Noviembre de 1885 estableciendo un Registro general de todos los actos de última voluntad, que habría de llevarse desde 1.º de Enero de 1886 en la Dirección general de los Registros Civil, de la Propiedad y del Notariado.

18. 8.º *El Código civil*.—Después del extracto consignado en otra parte de esta obra (3), acerca de las principales instituciones del Derecho de sucesión *mortis causa*, contenidas en el mismo, se hace innecesario repetir las aquí; y basta, para los fines de este capítulo, de abreviada men-

(1) Cap. 22.º de este tomo.

(2) Núm. 16, cap. 4.º, t. III, 2.ª edic.

(3) Num. 18, cap. 28.º, t. I, 2.ª edic.

ción histórica, remitirse á aquélla, así como en punto á juicios, aparte las indicaciones generales de *crítica* oportunamente expuestas (1), algunas de las cuales son de aplicación á la materia de sucesiones *mortis causa*, el lugar oportuno es el especial que corresponde al estudio de cada una de ellas, en el presente tomo.

De las cuatro *Bases*, 15.ª á 18.ª, ambas inclusive, de la ley de 11 de Mayo de 1888, con arreglo á las cuales había de redactarse el Código en esta materia de sucesiones, al frente de la primera de ellas se declara que «el tratado de las sucesiones se ajustará en sus principios capitales á los acuerdos que la Comisión general de Codificación, reunida en pleno, con asistencia de los señores Vocales correspondientes y de los señores Senadores y Diputados, adoptó en las sesiones celebradas en las reuniones de Noviembre de 1882 y con arreglo á ellas *se mantendrá en su esencia la legislación vigente...*» En el resto de esta Base, y en las tres siguientes, se hace una enumeración de materias, indicando concretamente, aunque sin motivación doctrinal, y sólo por mera mención de algunas, no todas, las novedades que el Código había de establecer en ciertas instituciones del Derecho de sucesión *mortis causa*.

Son éstas de tres clases: de *introducción ó adición*; por ejemplo, el testamento ológrafo, la legítima de los hijos naturales, el usufructo viudal, la reserva especial y la reversión de los que fueron después arts. 811 y 812, etc.; de *supresión*; v. gr., la del testamento por comisario, mancomunados, con cláusula derogatoria, memorias testamentarias, fideicomisos con instrucciones reservadas, codicilos, cuarta Trebeliánica y cuarta marital; y de *modificación*, como en alguna de las reglas de la testamentifacción activa y de la pasiva, la cuantía de las legítimas, la condición de algunos de los herederos forzosos, en las mejoras, en el albaceazgo, en la sucesión intestada respecto de la restricción de la línea colateral del décimo al sexto grado, y en otros llamamientos, en la sucesión del Estado, en la aceptación de la herencia á beneficio de inventario, en la colación, en la partición y en otras.

Sin descender ahora al detalle, que corresponde á los lugares indicados del presente tomo, bastará anticipar aquí, de modo general, las siguientes observaciones:

1.ª Que en materia de especies de *formas testamentarias*, el Código se ha propuesto simplificarlas en los testamentos comunes, haciendo desaparecer muchas del Derecho anterior, viciosas, y aun peligrosas algunas, como el testamento por comisario ó fideicomisos con instrucciones reservadas y el mancomunado, é inútiles, además, como las memorias testamentarias, después de introducir el testamento ológrafo, tan generalizado en las demás legislaciones; mientras que ha aumentado el número

(1) Art. III, cap. 28.º, t. I, 2.ª edic.



de los *especiales*, aunque de primera intención no lo parezca, si se atiende á que el art. 637 no menciona más que tres: el militar, el marítimo y el hecho en país extranjero.

2.<sup>a</sup> En punto á *solemnidades*, las ha simplificado generalmente dando mayores facilidades para su otorgamiento, garantizando su autenticidad, pero conservando siempre el carácter estricto é indispensable de la misma, so pena de nulidad del testamento en que falte alguna, y, por consiguiente, lo esencial de su formalidad, y estableciendo el principio de la responsabilidad notarial respecto del cumplimiento de aquéllas.

3.<sup>a</sup> Ha unificado en los sexos la testamentifacción activa, por razón de la edad, modificando sin ventaja apreciable, y con positivos error y daño, el Derecho anterior, por la falta de concordancia con la edad suficiente para contraer matrimonio; y se ha apartado de la tradición castellana, reconociendo la capacidad para suceder, en la nueva redacción de la edición reformada, á las iglesias y cabildos eclesiásticos, y en general á las asociaciones autorizadas y permitidas por la ley y demás personas jurídicas que puedan adquirir con arreglo al artículo 38.

4.<sup>a</sup> Á pesar de que ese fué su propósito, no ha logrado, ni tampoco era fácil con las Bases de la codificación, armonizar, y menos unificar, ó siquiera aproximar para el porvenir, la legislación de Castilla á las forales en punto á legítimas, cuya reducción de cuantía en la de los descendientes y ascendientes y mayor margen de libre disposición para el testador que tiene herederos forzosos, determina, sin embargo, un progreso relativo, así como no lo es, por el contrario, la singular reserva *pseudo troncal* del art. 811.

5.<sup>a</sup> La supresión de la menguada é hipotética *cuarta marital* y el reconocimiento al cónyuge superstite de la legítima usufructuaria, subsana en la legislación de Castilla una deficiencia que la hacía inferior á las forales, aunque, sin duda alguna, puede ser un elemento que, según las condiciones del caso, complique la sucesión y menoscabe en gran parte la legítima de los descendientes.

6.<sup>a</sup> La supresión de los fideicomisos reservados, modificando la sustitución fideicomisaria y la desaparición de la *cuarta trebeliánica* rompen la tradición jurídica romano-española de estas doctrinas, y merecen, lo mismo que la reglamentación de los efectos de la institución de heredero condicional, y las modificaciones en materia de mejoras, fundados juicios á la crítica del Código en sentido desfavorable ó favorable.

7.<sup>a</sup> Puede decirse que el Código mejora, en general, la institución del albaceazgo.

8.<sup>a</sup> Son importantes las novedades que en la sucesión intestada contiene el Código en cuanto al parentesco natural, especialmente de los hijos naturales, borrando la diferencia entre la sucesión paterna y la

materna, anteponiéndoles á los colaterales, y supresión de todo derecho hereditario á favor de los hijos adoptivos, para heredar fuera de testamento del adoptante, á no ser que en la escritura de adopción se haya obligado á éste á instituir heredero al adoptado; así como, respecto del cónyuge superstite, se corrige la desconsideración en que le tenía el Derecho anterior, y se le llama en unión de los hermanos y sobrinos, y aun antes que los demás colaterales, sin anteponerle otra preferencia que la de los descendientes, ascendientes é hijos naturales, sin perjuicio de conservar, en nuestra opinión, que es la más general, aun en concurrencia con éstos, su derecho al usufructo viudal: todo lo cual se inspira en criterio de evidente superioridad respecto á lo dispuesto en el Derecho anterior.

9.<sup>a</sup> Lo propio puede decirse de la reducción de la línea colateral del décimo al sexto grado y del mejor destino que se hace de la sucesión del Estado, aplicando los bienes á los establecimientos de beneficencia é instrucción gratuita, en lugar de hacerlo, de modo general é indeterminado, á la Hacienda pública.

10.<sup>a</sup> Las materias de aceptación y repudiación de la herencia, reservas, derecho de acrecer, colación, partición y precauciones que deben adoptarse cuando la viuda quede encinta, han sido, finalmente, objeto de algunas saludables reformas, no en su concepto total, sino en su desarrollo y aplicación, inspiradas más en reglas de otras legislaciones y en el criterio de nuestra jurisprudencia, si bien algunas de sus variantes dejan bastante que desear.

#### ART. IV

##### EL DERECHO DE SUCESIÓN «MORTIS CAUSA» EN LAS ESPECIALIDADES DE LAS LEGISLACIONES FORALES

###### A. ARAGÓN.

19. Á los efectos de mera generalización histórica y preliminar, á que responden las presentes indicaciones, después de lo consignado en otros lugares de esta obra (1), en donde se exponen los precedentes, contenido y reglas de aquellas instituciones que directa ó indirectamente se refieren al *Derecho de sucesión* y, sobre todo, los últimos de ellos (2), con relación á la personalidad legislativa en este punto de la legislación

(1) Núm. 12, letra *d*, cap. 22.º, t. I, 2.<sup>a</sup> edic.; núm. 33, cap. 11.º; núms. 45 á 55, cap. 33.º, t. V, 2.<sup>a</sup> edic., y caps. 29.º á 37.º de este tomo.

(2) Caps. 29.º á 37.º de este tomo, destinados al pormenor de la mención explicada de sus *especialidades* en esta materia.